



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-43/2021

**ACTOR:** HAGAMOS

**RESPONSABLE:** VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANDREA NEPOTE RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a treinta de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-43/2021 interpuesto por Diego Alberto Hernández Vázquez, en representación de Hagamos, quien interpone *per saltum* recurso de apelación, a fin de impugnar del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, el oficio INE-JAL-JLE-VE-1145/2021, mediante el cual se le dio respuesta a sus oficios identificados como 035/2021 y 037/2021, relacionados con la solicitud de ampliación del plazo y de registro de los representantes generales y de casilla para el proceso electoral 2020-2021, en dicha entidad.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**a) Periodo de registro de representantes.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno inició el periodo para realizar los registros correspondientes a solicitudes de representantes generales y ante mesas directivas de casilla en el Sistema de Registros de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representante Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021.

**b) Fallas técnicas.** El partido actor refiere, que toda vez que durante dicho periodo de registro el sistema presentó fallas técnicas, el siete de mayo, debido a la imposibilidad de registrar representantes como partido político local, personal de Hagamos acudió a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco a fin de recibir el soporte técnico necesario para poder realizar los registros.

**c) Ampliación del plazo.** Menciona, que el veinticinco de mayo siguiente, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral informó sobre la ampliación del plazo para registros por dieciocho horas, contadas de las cero horas a las dieciocho horas del día veinticinco de mayo del año en curso, sin que hubiese sido posible para Hagamos culminar con los registros respectivos.

**d) Solicitudes.** El veintiséis de mayo de la presente anualidad, mediante oficio jurídico 035/2021, Hagamos solicitó a la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, la concesión de un periodo extraordinario para el registro de representantes en el sistema; y a su vez, mediante oficio jurídico 037/2021 solicitó al Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta, la realización de forma supletoria de los registros de representantes generales y de casilla que no fueron posible realizar, en términos de lo establecido por los artículos 68 inciso g) y 264 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**e) Negativa.** A través del oficio INE-JAL-JLE-VE-1145-2021 de veintisiete de mayo siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco dio contestación a los oficios 035/2021 y 037/2021, determinando improcedentes sus solicitudes planteadas.

## **II. Recurso de apelación**

**a) Demanda.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el accionante presentó ante esta Sala Regional, escrito de demanda de recurso de apelación y solicitó el dictado de medidas cautelares por parte de este órgano jurisdiccional.

**b) Registro y turno.** En ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SG-RAP-43/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

c) **Radicación y trámite.** En la fecha señalada, el Magistrado Ponente radicó el presente medio impugnativo y ordenó la remisión de la demanda a la autoridad señalada como responsable a fin de realizar el trámite legal de la misma.

d) **Medidas cautelares.** En la misma data referida, el Pleno de esta Sala Guadalajara determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido promovente.

e) **Cumplimiento, admisión y cierre.** El veintinueve de mayo siguiente, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento formulado, se determinó admitir el presente recurso de apelación y se ordenó el cierre de instrucción.

**III. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación<sup>1</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político local, a fin de impugnar la determinación de un Vocal Ejecutivo de la Junta Local

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), 189, fracción II y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco que desestimó sus solicitudes relativas a la acreditación de representantes generales y de casilla para el proceso electoral local 2020-2021.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

**a) Forma.** Del escrito de demanda se desprende el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien suscribe la demanda; se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes; y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, se tiene por cumplido, ya que el oficio INE-JAL-VE-1145-2021, que constituye el acto reclamado es del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mientras que el escrito de demanda se recibió en esta Sala Regional el veintiocho de mayo siguiente, por lo que resulta evidente que fue presentado dentro de los 4 días que al efecto prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 8.

**c) Legitimación y personería.** El recurrente tiene legitimación por tratarse de un partido político local; en cuanto a la personería de quien lo representa, Diego Alberto Hernández

Vázquez, ésta se tiene por satisfecha; ya que es la persona a quien fue dirigido el oficio que constituye el acto reclamado, reconociéndole como representante propietario del partido político local Hagamos ante el Consejo Local en el Estado de Jalisco.

**d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, ello al señalar como acto combatido el oficio INE-JAL-VE-1145-2021, el cual dio respuesta en sentido desfavorable a sus solicitudes planteadas.

**e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho. Lo anterior, porque si bien en la legislación electoral federal se contempla la procedencia del recurso de revisión como medio de defensa para impugnar los actos o resoluciones que durante un proceso electoral en la etapa de preparación de la elección, provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local,<sup>2</sup> en el caso, el acto impugnado versa sobre la acreditación de representantes generales y de casilla durante la jornada electoral a llevarse a cabo el seis de junio próximo.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral

---

<sup>2</sup> Artículo 35 párrafo 1 de la Ley en cita.

y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho de registrar representantes generales y de casilla -en caso de que tuviera razón-.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Resultan **parcialmente fundados** los agravios vertidos por el partido recurrente, de conformidad a los razonamientos que enseguida se exponen.

En principio, se estima conveniente exponer porqué **no asiste la razón** a Hagamos respecto a su solicitud de que la autoridad electoral nacional realizara un **registro de manera supletoria** de sus representantes, planteada en el oficio jurídico 037/2021.

Ello es así, porque el partido recurrente funda su solicitud en una concepción equivocada de la excepción prevista por el artículo 263, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>, como se demuestra a continuación:

En el asunto de mérito, el representante de Hagamos expuso ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco que, derivado de que en el periodo en que estuvo

---

<sup>3</sup> LGIPE

habilitado el Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021<sup>4</sup> existieron diversas fallas y otras causas no imputables al partido que representa, por lo que no estuvo en posibilidad de realizar los registros correspondiente en tiempo y forma.

Atento a tal situación, solicitó al referido Vocal Ejecutivo que el Consejo Local registrara de manera supletoria a los representantes que señala en el anexo presentado al oficio de su solicitud. Ello, con fundamento en los artículos 68 inciso g) 259, 262 y 263 párrafo 4 de la LGIPE.

Las disposiciones aludidas por el recurrente disponen lo siguiente:

**Artículo 68.**

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

(...)

g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de esta Ley;

**Artículo 259.**

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y

---

<sup>4</sup> En adelante, Sistema de Registros.

- b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.
2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".
4. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.
5. La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

#### **Artículo 262.**

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:
- a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
- b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y
- c) Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

#### **Artículo 264.**

(...)

**3. En caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o el Candidato Independiente interesado podrá solicitar al presidente del consejo local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.**

(Énfasis de esta Sala)

De un análisis integral de las disposiciones transcritas, se desprende que, efectivamente, en la Ley se encuentra prevista una atribución para los Consejos Locales del INE de registrar los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla, en supletoriedad de aquella facultad de los Consejos Distritales.

No obstante, el artículo 264 párrafo 3 es categórico en cuanto a que tal excepción solo podrá hacerse valer **en caso de que el presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro.**

Esto es, exige como condición, el que no se hubiera resuelto la solicitud presentada o negado la misma, para lo cual, lógicamente, se requiere que el sujeto interesado hubiere presentado una solicitud, ya sea físicamente o, como en el caso de este proceso electoral, a través del Sistema de Registros. Es decir, se requiere de un acto de *hacer*, para que a éste recaiga una omisión o una negativa.

Sin embargo, en el caso, el recurrente no refiere que algún Consejo Distrital o el Sistema de Registros le hubiere negado o rechazado alguna solicitud, sino que expresamente

reconoce que no fue posible completar la carga de la totalidad de sus representantes.<sup>5</sup>

A su decir, ello es suficiente para actualizar el supuesto de excepción previsto en el artículo 264 párrafo 3, al resultar una situación análoga a la negativa del Consejo Distrital u omisión de resolver en cuarenta y ocho horas.

No se comparte tal argumento, toda vez que el registro supletorio de representantes por parte de los Consejos Locales del INE no es una previsión que sea optativa para el partido político o candidato independiente, sino que requiere del cumplimiento de la condición prevista en la Ley, de lo contrario, bastaría con el solo hecho de que los partidos interesados no realizaran en tiempo y forma los registros correspondientes, para con ello crear una condición artificiosa de excepción y acudir directamente al registro supletorio.

Situación que, además de no tener asidero jurídico, implicaría una carga excesiva para los Consejos Locales en el fase final de la etapa de preparación del proceso.

En este sentido, se coincide con la respuesta otorgada por el Vocal Ejecutivo en el oficio impugnado, en cuanto a que en la especie no se surten los supuestos mencionados por el párrafo 3 del artículo 364 de la LGIPE para acceder favorablemente a la solicitud del partido actor.

---

<sup>5</sup> Manifestación que se advierte a foja 30 del expediente.

Por otra parte, a juicio de esta Sala, resulta **sustancialmente fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable debió concederle un periodo extraordinario para el registro de representantes en el Sistema de Registros, solicitud que fue planteada en el oficio jurídico 035/2021.

Se estima lo anterior, de conformidad a los razonamientos siguientes:

En el oficio en cita, el representante de Hagamos formuló solicitud a la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco a efecto de que se le concediera un periodo extraordinario para el registro de representantes en el Sistema de Registros, debido a que por cuestiones técnicas no fue posible para el partido político que representa completar la carga de la totalidad de sus representantes. Asimismo, señaló, que en caso de que tal solicitud resultara favorable, ya se cuenta con una precarga de dichos representantes, por lo que sólo se requiere de un periodo breve de apertura.

A tal solicitud, recayó la respuesta ya referida del Vocal Ejecutivo de la Junta Local mediante oficio INE-JAL-VE-1145-2021, en el sentido de declarar improcedente la concesión de un plazo extraordinario.

Ahora bien, con independencia de la existencia o no de las fallas técnicas ocurridas en el Sistema de Registros aludidas por el partido político actor, esta Sala Regional considera que resulta **fundada la omisión** de la autoridad responsable de

pronunciarse respecto de la demora en informarle a Hagamos la circular INE/DEOE/OO89/2021, mediante la cual se amplió el término a las 18:00 horas del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno para realizar los registros de los representantes de mérito, misma que, asegura el recurrente, le fue notificada con más de diez horas de retraso.

Al respecto, de las constancias en el expediente se advierte que en el Oficio Jurídico 037/2021 el representante de Hagamos indicó a la autoridad electoral, de manera clara, dicha situación<sup>6</sup>; mencionando, que de haber sido notificado con anterioridad de la concesión de dicha prórroga, hubiese sido materialmente posible culminar con los registros respectivos.

Inclusive, del acuse de recibo en original que existe en el expediente que se resuelve, se observa que entre los documentos presentados como anexo al Oficio Jurídico 037/2021, se encuentra la copia simple del correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2021, con la cual el promovente pretendió acreditar el retraso aludido.

Sin embargo, como se adelantó, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE de Jalisco no se pronunció respecto de tal señalamiento cuando por medio del oficio INE-JAL-VE-1145-2021 dio respuesta conjunta los Oficios Jurídico 35 y 37 presentados por Hagamos.

---

<sup>6</sup> Según puede constatarse a foja 27 del presente expediente.

Ante tal omisión y dado lo avanzado del proceso electoral, resulta procedente que esta Sala Regional se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, resulta un hecho reconocido por el Vocal Ejecutivo responsable<sup>7</sup> y por así encontrarse agregada en el expediente un ejemplar de la circular INE/DEOE/0089/2021<sup>8</sup>, que el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE comunicó que, no obstante que el Acuerdo INE/CG298/2020 estableció como periodo de registro de representantes del 16 de abril hasta el 24 de mayo de 2021 -con el propósito de dar oportunidad de una mayor cobertura a los partidos políticos con los registros de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales- se analizó la viabilidad técnica y operativa del Sistema de Registros, llegándose a la conclusión de que **resultaba viable la ampliación del plazo** para nuevos registros por dieciocho horas, es decir **de las cero a las dieciocho horas del veinticinco de mayo** (tiempo del centro).

Ahora bien, a decir del representante de Hagamos, no obstante que la prórroga inició desde las cero horas del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la referida circular se les notificó por correo electrónico, el cual fue recibido hasta las diez horas con dieciocho minutos del señalado día; lo que causó una afectación directa a su partido político, pues en realidad contó con diez horas y dieciocho minutos menos de lo debido.

---

<sup>7</sup> Hecho que se desprende a foja 20 del expediente, así como de la circular

<sup>8</sup> Visible a foja 17 del expediente.

A fin de acreditar su dicho, el partido recurrente ofreció a esta Sala Regional como prueba, la impresión del correo electrónico en mención.<sup>9</sup>

De la cuidadosa lectura de dicha impresión, se observa que el correo electrónico proveniente de la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco dirigida al correo electrónico de [diego.hagamos@gmail.com](mailto:diego.hagamos@gmail.com), por la cual se comunicó de la ampliación del plazo de registro de representantes, fue recibido a las diez horas con dieciocho minutos (10:18) del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En esta tesitura, asiste la razón al partido actor, en cuanto a que el Vocal Ejecutivo responsable debió de advertir tal situación y conceder la habilitación en el Sistema de Registros por un periodo extraordinario en sentido favorable; tomando en consideración que indebidamente le fue comunicada de forma tardía la prórroga ordenada por la circular INE/DEOE/0089/2021, en detrimento de sus derechos. Lo anterior, máxime que el partido refirió en su oficio jurídico 35/2021, que ya cuenta con una precarga de los registros de representantes, por lo que solo requería de un periodo breve de apertura.

Al respecto, esta Sala Regional tiene en cuenta que resulta un derecho de los partidos políticos contar con

---

<sup>9</sup> Consultable a foja 31 del expediente.

representantes ante las autoridades electorales, entre las que se encuentran, las Mesas Directivas de Casilla<sup>10</sup>.

Tal derecho a la representación constituye uno de base constitucional, por ello, resulta fundamental que no se restrinja indebidamente los principios que rigen la materia de participación en las elecciones locales.

De conformidad a lo hasta aquí expuesto, puede advertirse que, en el caso, existieron **circunstancias extraordinarias y ajenas al partido actor** Hagamos que generaron que éste no pudiera realizar las tareas correspondientes al registro de representantes generales y de casilla en el Sistema de Registros durante diez horas con dieciocho minutos.

Adicionalmente, como circunstancia particular en el asunto de mérito, es dable tener en cuenta que Hagamos es un partido político local en Jalisco de reciente creación, pues su registro fue otorgado por la autoridad electoral administrativa apenas el 1 de octubre de 2020.

Así, dadas las condiciones jurídicas y fácticas que rodean al presente caso, con el propósito de **garantizar una protección al derecho a la representación del partido político en la jornada electoral**, se estima que ha lugar a reparar este derecho del actor, reponiendo exactamente el tiempo afectado, a fin de que pueda contar de manera plena con la totalidad del periodo previsto para tal efecto de conformidad

---

<sup>10</sup> Artículo 81 de la LGIPE.

a la prórroga concedida mediante la circular INE/DEOE/0089/2021.

En consecuencia, al no estar fundada en Derecho la negativa del Vocal Ejecutivo en este respecto, lo procedente es **revocar parcialmente** el oficio INE-JAL-JLE-VE-1145/2021 en la parte correspondiente a la solicitud de obtener un periodo extraordinario en el Sistema de Registros, para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

Finalmente, no es óbice para la resolución del presente asunto, que al momento de dictarse esta sentencia aún no se hayan recibido la totalidad de las constancias de trámite, pues ello obedece a la cercanía de la jornada electoral y a efecto de salvaguardar jurídicamente el derecho aquí restituido del partido actor. Por tal razón y en observancia al principio de economía procesal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que se reciba la documentación de mérito, las agregue a los autos sin mayor trámite.

#### **CUARTO. Efectos.**

1. Por las razones y fundamentos plasmados en esta sentencia, y de forma excepcional, se **otorga** al partido político Hagamos un **periodo extraordinario**, para que **registre** a sus representantes generales y de casilla que considere procedentes en el Sistema de Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de

Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021.

2. Dicho periodo extraordinario tendrá una duración de **diez horas con dieciocho minutos**.
3. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral para establecer el día y hora de este periodo extraordinario, del cual deberá dar aviso con la debida oportunidad al partido político Hagamos, mencionando con claridad sobre el momento en que iniciará y concluirá la habilitación del Sistema de Registros para este efecto.
4. De lo anterior, el INE deberá **informar** a esta Sala Regional en el plazo de veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra, con las constancias que así lo acrediten.
5. Una vez transcurrido el periodo extraordinario otorgado a Hagamos, se **vincula** al Instituto Nacional Electoral para que verifique los registros realizados y proceda conforme a sus atribuciones previstas en la Ley y normativa aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional  
Guadalajara

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente el oficio impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*